



Ingreso al Despacho: 17 de mayo del 2022

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral, a efectos de realizar el pertinente estudio; advirtiéndose que la misma contiene falencias que la hacen inadmisibles a voces del **Artículo 28 del CPTSS**, las cuales deben ser previamente corregidas. A continuación, procederá el Despacho a señalar con precisión los defectos de que adolece la demanda:

1. De los requisitos formales - artículo 25 del Estatuto Procesal del Trabajo:

a.) Indica el **numeral 3º- art. 25 del CPTSS**, que en la demanda habrá de indicarse el domicilio y la dirección de las partes; sobre el particular se solicita al actor lo siguiente:

-Omite el actor informar cual es el domicilio de las personas citadas en el líbello como demandante y demandado. Por lo tanto se le pide que introduzca esta información en el texto de la demanda.

- Ahora, debe la parte actora informar el lugar de notificaciones físicas del señor Inocencio Ardila Naranjo e indicar el canal digital donde aquel, o en caso de que no posea correo electrónico, debe comunicar tal circunstancia.

b.) Acorde con lo reglado en **numeral 6º - art. 25 del CPTSS**, de cara a las pretensiones de la demanda, tal precepto dispone: **“6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”**.

-Se le solicita al actor, que aclare, porque en las pretensiones de la demanda se enuncian 3 extremos temporales diferentes en que se desarrolló la relación laboral; pues en una primera pretensión se pide que se declare la existencia de una relación laboral cuyos extremos temporales se encuentran comprendidos entre el **01 de mayo de 2015 y el 01 de agosto de 2021**. No obstante, posteriormente en otro ordinal también enunciado como primero se deprecia la existencia de un contrato ejecutado entre el **01 de diciembre de 2017 y el 31 de julio de 2018**. Y a renglón seguido, en el numeral segundo, se solicita la declaración de un contrato de trabajo, para el periodo comprendido entre el **1 de noviembre de 2020 al 31 de mayo de 2021**. Así las cosas, debe precisar el actor: i) si se trató de una sola relación laboral cuales fueron sus extremos temporales, o ii) si se trató de 2 o 3 relaciones laborales entre las misas partes, pero por diferentes lapsos, establecer con claridad entre que periodos fue desarrollada cada una de ellas. En todo caso, se le advierte al actor, lo indicado en estas pretensiones no se encuentra armonizado con lo relatado en los fundamentos facticos del libello.



-De ser el caso, y de tratarse de varias relaciones laborales, debe la parte actora, detallar con claridad lo pretendido para cada vínculo laboral, en otras palabras deberá dividir lo pedido sobre cada relación laboral.

-Ahora, frente a los pedimentos de condena enunciados en el numeral tercero – literales a al h); se requiere que aquél petitum se exprese detalladamente, **Esto es**, debe relacionarse separadamente a manera de liquidación, cada concepto pedido y por ende su valor debe quedar claramente enunciado.

Es decir, se debe explicar o detallar la cuantía reclamada y causada bien sea, día por día para el caso recargos, horas extras dominicales y festivos no reconocidos – indicando cuales corresponden a recargos nocturnos diarios, cuales a dominicales y festivos-, mes por mes en el caso del pago de salarios adeudados y auxilios de transporte no reconocidos y año por año para lo correspondiente a demás prestaciones, derechos o sanciones reclamados; ello teniendo en cuenta que la relación laboral que se demanda, se desarrolló en distintos horarios, periodos y/o anualidades, con diferentes salarios.

Por tanto, deben discriminarse con precisión, las cuantías que pretende según el concepto reclamado; como por ejemplo, para el caso de los recargos no pagados, es necesario señalar detalladamente, a manera de tabla (filas y columnas), donde se refleje: Año, Mes Día -si corresponde a día ordinario o festivo-, Cantidad de horas trabajadas –a las cuales se le deba aplicar el recargo-, Salario devengado y Valor causado; esto en lo que corresponde al trabajo suplementario reclamado, a efectos de establecer el valor real por tal concepto, según corresponda a cada periodo causado, esto es, cada mes y año laborado.

Todo anterior, con el fin de determinar y entender razonablemente, como se obtiene el valor total que pretende por dicho concepto; con el fin de dar claridad y evitar confusiones.

-Respecto de lo pretendido en el literal f, se le debe precisar a la actora que debe modificar su pretensión en la forma en que la ley ha previsto que se reconozcan dichas acreencias, expresándose con precisión y claridad; tanto los periodos que en concreto están pendientes de cotización o sin efectuar aportes a pensiones; así como también el salario base devengado en cada periodo causado. Ello, con el fin de establecer no solo los periodos sino también su correspondiente salario base de cotización, para que, de ser procedente, la administradora de pensiones pueda realizar el pertinente cálculo actuarial. Adicionalmente, se le solicita a la parte actora, para que, informe el fondo de pensiones de su elección.

-Frente al literal f, igualmente se requiere a la actora para que eleve su solicitud – con arreglo a la ley- y en forma separada, esto es, para salud, para pensiones, y riesgos profesionales, indicando en cada caso, periodos pendientes de cotización, el salario base de cotización.



c.) Teniendo en cuenta lo dispuesto en el **numeral 7º de la citada norma procesal**, de manera general, se indica que los hechos deben ser debidamente determinados, clasificados y enumerados.

- Debe el actor modificar su relato fáctico; se dice lo anterior, porque el relato factico presentado no fundamenta lo pretendido; pues de la lectura de los hechos – primero, y décimo segundo-, aunado con lo deprecado en las pretensiones de la demanda, no se tiene claridad si se trató de una sola relación laboral o si existieron dos o tres vínculos contractuales, ni tampoco los extremos temporales en que se desarrollaron. En todo caso de tratarse de varias relaciones laborales, debe el actor, presentar el sustento factico pertinente a cada una de ellas.

-Debe informar el actor, con exactitud cuál era el horario y los días en que prestó su servicio en favor del demandado Lenin Montejo Rueda.

-Informar si la remuneración que percibía por el servicio prestado era mensual, quincenal y a cuanto ascendía dicho valor, o como fueron las condiciones pactadas sobre este aspecto.

d.) De conformidad con el numeral 10º ibídem y en concordancia con el 1º del art. 26 del Código General del Proceso –aplicable a esta actuación por remisión expresa del at. 145 CPTSS-, deberá estimar la cuantía, indicando el valor de las pretensiones a la presentación de la demanda, pues dicha circunstancia influye en el procedimiento que se ha de impartir a la presente demanda, de ser el caso, deberá indicar si se trata de una demanda de primera instancia o única instancia.

e.) Teniendo en cuenta lo dispuesto en el **numeral 8º de la citada norma procesal**, en la demanda se deberá indicar los fundamentos y razones de derecho.

Sobre el particular, debe indicarse que si bien la parte actora en su demanda dispone de un acápite para presentar los fundamentos y las razones de derecho que considera inciden en la presente causa, lo cierto es, que, en aquellos argumentos se hace alusión a personas, hechos y circunstancias que no coinciden con las plasmadas en la demanda, a modo de ejemplo, allí se hace alusión a la señora Luz Adriana Rojas Arguello como demandante, se indica que las labores desarrolladas eran de ayudante de cocina, que el lugar de la prestación del servicio lo fue en el restaurante el topo. Por lo tanto se le solicita al extremo demandante para que adecue este acápite, teniendo en cuenta las circunstancias precisas en que se desarrolló el vínculo laboral –que se deprecó- entre el señor Inocencio Ardila Naranjo y Lenin Montejo Rueda.

2. Requisitos establecidos en el decreto 806 de 2020.

-Debe la parte actora, hacer las manifestaciones señaladas en el inciso segundo del art. 8 del decreto 806 de 2020, esto es: “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo



y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar....”

- El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, o de ser el caso informar que desconoce de la existencia de los mismos.

3. De los medios de prueba:

Frente a las pruebas testimoniales solicitadas, y destacando que si bien no integra una causal de devolución, si es importante para efectos del decreto y practica probatoria, aclararse con respecto de cada testigo, concretamente los hechos objeto de esa prueba, acorde con lo reglado por el art. 212 del CGP., y para los efectos del numeral 4° del parágrafo 1° del art. 77 del CPTSS.

4. Presentación de la subsanación a la demanda. Aclarado lo anterior, como lo dispone el Artículo 28 del C.P.T.S.S. Se devolverá esta demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las deficiencias señaladas. Así mismo, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte demandante que la subsanación se presente debidamente INTEGRADA en un solo escrito junto con sus anexos.

Con todo, en cumplimiento de lo previsto en el ***artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 04-jun-2020***; se requiere que la demanda subsanada se remita al correo electrónico j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co; en ***formato PDF con sus nuevos anexos***, en la que igualmente se debe indicar, el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; so pena de tenerla por no subsanada. ***Igualmente, al momento de presentar la subsanación de la demanda, se deberá acreditar el envío simultáneo de copia de la misma con sus anexos, por medio electrónico o físico***, al lugar donde reciben notificaciones los demandados.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por Inocencio Ardila Naranjo en contra de LENIN MONTEJO RUEDA propietario del establecimiento de comercio LA GRAN ABUNDANCIA DE DIOS; para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen las falencias señaladas.

SEGUNDO. RECONOCER a la profesional del derecho NIDIA YANETH MORENO GUEVARA identificada con la cédula de ciudadanía N°. 37.944.380 expedida en Socorro y con T.P. No. 126.226 del C. S. de la J, como apoderada judicial de Inocencio

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Inocencio Ardila Naranjo
Demandado: Lenin Montejo Rueda
Radicado: 6875531030012022-00056-00
Auto Devuelve demanda para Subsanan



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ardila Naranjo; en los términos y para los efectos del poder especial que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CTR.

LA JUEZ,

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6932a26f6b79e5ff5daf0568e1b9be23ab81118dc535c80c73a354d7f409eb**

Documento generado en 23/05/2022 03:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>